



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

RESOLUCION N° 253

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional” 17/05/2011

VISTO:

El expediente N° 01606-0001531-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de las Jornadas Técnicas sobre Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo que se desarrollaran en los distintos nodos de la Provincia entre los días 25 al 29 de abril de 2011 pasados, se planteó la necesidad de garantizar a los trabajadores, la publicidad de las actuaciones y/o registros donde se asientan los temas tratados y los actos llevados a cabo en las reuniones de los Comités Mixtos;

Que por Ley 12913 se han creado en el territorio provincial los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, los cuales son órganos paritarios con participación mixta (trabajadores y empleadores) y que tienden a complementar las funciones del Estado en materia regulatoria del control y prevención de los riesgos laborales, reconociéndose el derecho de los trabajadores a controlar y modificar las condiciones ambientales de trabajo;

Que la normativa citada, prevé en su capítulo II referido a las funciones y atribuciones de los Comités, entre otras, la de realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos (art. 6, inc. c), debiendo destacarse que la actuación de los Comités complementan las tareas de policía del trabajo que ejerce este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es decir que no la sustituye ni la reemplaza (art. 29);

Que asimismo y de acuerdo al artículo 19 de la mencionada ley, dentro de los noventa días de la constitución de cada Comité, éstos deberán aprobar por consenso su reglamento interno y de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la misma norma legal, deberán llevar un libro de Actas y los registros que dispongan el reglamento interno o las normas vigentes;



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

Que a tenor del artículo 20 de la norma en análisis, “Los miembros del Comité tienen derecho a acceder en tiempo útil a la información que necesiten para el cumplimiento de sus funciones y libre acceso a todos los sectores donde se realicen tareas”;

Que tal como se expresa en los considerandos del Decreto Reglamentario N° 396/09, la norma reconoce el derecho de los trabajadores a controlar y modificar las condiciones ambientales de trabajo por medio de sus representantes en el seno del Comité Paritario;

Que dentro de este reconocimiento, el acceso a la información en tiempo útil respecto de los miembros del Comité, comprende necesariamente el oportuno acceso a la información que puedan tener sus representados en cuanto pilares fundamentales de la participación en la gestión de seguridad;

Que por otra parte el artículo 21 de la normativa establece que “Los miembros del Comité tienen el derecho y el deber de capacitarse adecuadamente para el cumplimiento de sus funciones, debiendo los empleadores prestar la colaboración necesaria a tales efectos”;

Que el deber de colaboración que establece la norma, se comprende el facilitar –del modo más democrático posible- la formación de la voluntad colectiva que deberá expresarse a través de los representantes de los trabajadores en el seno del Comité;

Que en ese ínterin se entiende necesaria la complementación e integración de las normas estatuidas por la Ley 12913 y su decreto reglamentario a los efectos de garantizar el pleno conocimiento y transparencia de la co-gestión de seguridad encarnada por los representantes de los trabajadores y de los empleadores, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 23 del citado cuerpo normativo;

Que a estos efectos la Ley 12913 establece en su artículo 27 que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia será la autoridad de aplicación de la misma;

Que por su parte el Decreto N° 396/2009 que reglamentó dicha ley, faculta a este Ministerio a dictar las resoluciones que estime menester para complementar y/o integrar otras cuestiones inherentes a la normativa específica, en aras de asegurar su regular cumplimiento;



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

Que en virtud de lo expresado, corresponde disponer la obligatoriedad del empleador de dar publicidad a cada Acta labrada por el Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la confección de la misma, a través del canal que por consenso se determine en cada caso, siempre que se garantice el efectivo conocimiento de sus contenidos a los dependientes, utilizando medios idóneos de conocimiento ya sean informáticos o mediante soporte papel en carteleras ubicadas en lugares visibles y accesibles para todos los trabajadores, incluyendo también al personal directivo, de conducción y de supervisión de la empresa o establecimiento;

Que es dable significar que la obligación de dar a publicidad las Actas de los Comités Mixtos corresponde establecerla en el reglamento interno de constitución de los mismos y en aquellos casos en que éstos ya hayan sido creados, propender a su incorporación;

Que propendiendo a la participación de todos los trabajadores en la gestión de seguridad, la instrumentación de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo por medio de la Ley 12913, su decreto reglamentario y las normas que fueran su consecuencia, responden al tipo de normas sancionadas “para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas”;

Que en tal sentido la Ley N° 10468 (texto ordenado según Ley 11752) es clara en su artículo 40, inciso 2, punto g) respecto de la consideración que debe de merecer un incumplimiento normativo de este tenor;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión en este sentido mediante Dictamen N° 227/2011, expresando que corresponde el dictado de la presente;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 – Disponer que los empleadores titulares de las empresas o establecimientos en los



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

cuales se encuentren constituidos los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo deberán garantizar la publicidad de las actas labradas dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada reunión, mediante exhibición en lugar visible y accesible para todos los trabajadores, personal de dirección, conducción y supervisión en soporte papel o digital.

ARTÍCULO 2 – El Reglamento Interno previsto por el artículo 19 de la Ley 12913 deberá

establecer expresamente la obligación de los empleadores de dar a publicidad las Actas labradas por los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo. En aquellos casos en que los reglamentos internos ya hayan sido creados, deberán éstos incorporar la obligatoriedad referida.

ARTÍCULO 3 – El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 1 de la presente, hará incurrir al empleador en las sanciones previstas en la Ley 10468 y demás normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4 – Registrar, comunicar, publicar y archivar.